

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000074

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

En la Ciudad de Aguascalientes, Estado de Aguascalientes, a los veintiún días del mes de mayo del año dos mil veinticuatro.

Visto para resolver el expediente administrativo número PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23, derivado del procedimiento de inspección y vigilancia previsto en el Título Sexto, Capítulos I, II, III y IV de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; Título Octavo, Capítulos I, III y IV de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; Título Quinto, Capítulo Único del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; seguido en contra de la C. [REDACTED] se dicta la siguiente Resolución Administrativa, que a la letra dice:

## RESULTANDO

**PRIMERO.-** Que mediante orden de inspección número FO-00013-2023, emitida por esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, en fecha **primero de noviembre de dos mil veintitrés**, se comisionó al C. Biol. Cesar Alejandro Torres Delgado, para realizar visita de inspección a la C. [REDACTED] con domicilio ubicado en el [REDACTED]

**SEGUNDO.-** Que como consecuencia de la orden de inspección precisada en el resultando inmediato anterior, con fecha **siete de noviembre de dos mil veintitrés**, se practicó visita de inspección a la C. [REDACTED] con domicilio ubicado en calle [REDACTED] levantándose al efecto el acta de inspección número FO-00013-2023. En la misma acta se concedió a la inspeccionada el derecho para formular observaciones y ofrecer pruebas en relación con los hechos u omisiones circunstanciados, o bien hacer uso de este derecho por escrito, dentro del término de los cinco días hábiles siguientes al levantamiento de la misma.

**TERCERO.-** Que a pesar de estar debidamente notificada la C. [REDACTED] del término de los cinco días hábiles posteriores a la visita de inspección para realizar manifestaciones o aportar pruebas relacionadas con los hechos y omisiones asentados en el acta de inspección, mismo que corrió del día ocho al catorce de noviembre de dos mil veintitrés, siendo inhábiles sábados y domingos de conformidad con lo establecido en el artículo 28 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, sin que la inspeccionada hiciera uso de su derecho conferido en el artículo 164 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, por lo que se le tuvo por perdido el derecho sin necesidad de acuse de rebeldía.

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

**CUARTO.-** Que a la C. [REDACTED] le fue notificado con fecha seis de febrero de dos mil veinticuatro, el acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0059/2024**, de fecha **diez de enero de dos mil veinticuatro**, en el que se le comunicó el inicio del procedimiento administrativo, para que dentro del término de quince días hábiles a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara por escrito lo que a su derecho conviniera y en su caso, aportara las pruebas en relación con los hechos u omisiones asentados en el acta de inspección número **FO-00013-2023**, levantada el día **siete de noviembre de dos mil veintitrés**.

**QUINTO.-** Que mediante escrito con fecha de presentación ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de dieciséis de febrero de dos mil veinticuatro, suscrito por el C. [REDACTED] en su carácter de apoderado de la C. [REDACTED] través del cual comparece en atención al acuerdo de inicio de procedimiento número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0059/2024**, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, correspondiente al expediente citado al rubro, haciendo las manifestaciones las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, y aportando las documentales que a su derecho corresponden, mismas que serán tomadas en consideración en la presente resolución administrativa, en términos de lo dispuesto en los artículos 93 fracción II, 129 y 130 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria.

Que ha dicho escrito recayó el acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0296/2024**, de fecha primero de marzo de dos mil veinticuatro.

**SEXTO.** Que mediante acuerdo número **PFFPA/8.5/2C.27.2/0308/2024**, de fecha **veintiséis de abril de dos mil veinticuatro**, notificado por estrados en fecha **trece de mayo del mismo año**, se declaró cerrada la instrucción del presente procedimiento y se pusieron a disposición del interesado las actuaciones con el objeto de que, si así lo estimaba conveniente, presentara por escrito sus alegatos dentro del término de tres días hábiles, término que corrió del día **quince al diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**.

**SÉPTIMO.-** Que a pesar de la notificación a que se refiere el Resultando inmediato anterior, la persona sujeta a este procedimiento administrativo no hizo uso del derecho conferido en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Ambiente.

**OCTAVO.-** Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental ordena dictar la presente resolución, y

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000075

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

### CONSIDERANDO

I.- Que esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, es competente por razón de materia, grado y territorio, para resolver el presente procedimiento administrativo, determinar las infracciones, imponer las sanciones, así como las medidas técnicas y correctivas que procedan, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, así como, en su caso, determinar las acciones necesarias para que la inspeccionada subsane las irregularidades que motivaron la imposición de las sanciones; teniendo por objetivo el cumplimiento de las normas jurídicas aplicables a la prevención y control de la contaminación ambiental, a la protección, preservación y restauración de los recursos naturales, así como el ordenamiento ecológico de competencia federal, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, 4 párrafo quinto, 14, 16 y 27 tercer párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 fracción I, 14, 17, 18, 26 y 32 Bis fracciones I, II, V y XLII de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1, 2, 3 en todas sus fracciones, 8, 9, 12, 13, 14, 16, 50, 57 fracción I y 59 de la Ley Federal del Procedimiento Administrativo; 1 fracción X, 4, 5 fracciones V, VI, XI, XII y XIX, 6, 150, 160, 167, 167 Bis fracción I, 167 Bis 1, 167 Bis 4, 168 párrafo primero, 169, 171 fracción I y 173 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 154 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable; artículos 1, 3 Apartado B fracción I, 4 párrafo segundo, 40, 42 fracción VIII, 43 fracciones V, X, XI y XLIX, 45 fracción VII, 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022; aplicable de conformidad con los artículos transitorios PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, SEXTO y SÉPTIMO, transitorios del "DECRETO por el que se expide el Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales", publicado en la misma fuente y fecha; artículos Primero párrafo primero incisos a), b) y e), y segundo párrafo punto 1 y Segundo del Acuerdo por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las Oficinas de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las Entidades Federativas y en la Zona Metropolitana del Valle de México, publicado en el Diario Oficial de la Federación en fecha 31 de agosto de 2022; Artículo ÚNICO fracción I, inciso g) del Acuerdo por el que se circunscriben orgánicamente las unidades administrativas de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente publicado en el Diario Oficial de la Federación el 31 de agosto de 2011.

II.- Que del análisis y valoración del acta de inspección descrita en el Resultado Segundo de la presente resolución, esta autoridad determinó procedente instaurar procedimiento administrativo mediante acuerdo número PFFPA/8.5/2C.27.2/0059/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, toda vez que incurrió en la siguiente irregularidad:

IRREGULARIDAD

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

1.-Contraviene lo establecido en los artículos 113, 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, numeral 4.3.5, toda vez que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, **no exhibió las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a junio de dos mil veintitrés, para cada tratamiento aplicado con el número MX-123 HT.**

Lo cual quedó asentado a foja número cinco del acta de inspección número FO-00013-2023, levantada el día siete de noviembre de dos mil veintitrés, y que se especifica a continuación:

“ ...

f) De conformidad con lo señalado en el numeral 4.3.5, de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, verificación si la instalación autorizada **elabora y expide, la Constancia de Tratamiento aplicado**, en original y copia, debidamente foliada, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2 de la Norma.

Al respecto en este establecimiento ya no se elaboran ni expiden constancias de tratamiento aplicado, con el número [REDACTED], ya que actualmente en este establecimiento se aplica la marca con el número [REDACTED] correspondientes a la Autorización para la aplicación de medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional expedida con oficio No. 02-082/23 de fecha 24 de febrero de 2023 a nombre del titular C. [REDACTED]. Aunque se le solicita al visitado que exhiba las constancias expedidas para los tratamientos aplicados de Julio a diciembre de 2022 y de enero a junio de 2023 correspondientes a los informes semestrales que se revisan, por el momento no exhibe documentación al respecto ya que señala que actualmente en este establecimiento ya no tiene a la mano dicha documentación, por lo que al momento el visitado no exhibe las citadas constancias de tratamientos aplicados con el número [REDACTED] (Sic)

III.- Con el escrito que se menciona en el Resultado QUINTO de la presente resolución administrativa, la inspeccionada compareció al presente procedimiento, con el objeto de hacer manifestarse respecto de los hechos u omisiones circunstanciados en la referida acta, el cual se tiene por reproducido como si se inserta en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Las pruebas que anexó a su escrito son las siguientes:

1. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la credencial para votar expedida por el Instituto Nacional Electoral, a nombre del C. [REDACTED]

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000076

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0318/2024

2. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Recepción de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0031/01/23, del trámite Informe Semestral de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017.
3. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Comprobante de Documentos Entregados, de fecha doce de enero de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0031/01/23, del trámite Informe Semestral de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017.
4. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 SEMARNAT-03-043, con fecha de recepción de doce de enero de dos mil veintitrés, de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
5. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Recepción de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0030/03/23, del trámite Informe Semestral de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017.
6. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Comprobante de Documentos Entregados, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0030/03/23, del trámite Informe Semestral de los Tratamientos Aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017.
7. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de Informe de los tratamientos aplicados de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017 SEMARNAT-03-043, con fecha de recepción de quince de marzo de dos mil veintitrés, de la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes, de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales.
8. **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Recepción de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0030/03/23, del trámite Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-144-SEMARNAT-2017.

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)

Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.

TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

**9. Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Comprobante de Documentos Entregados, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BS-0029/03/23, del trámite Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017.

**10. Documental pública.** Consistente en copia certificada de Formato de Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

Por lo que en dicho curso la inspeccionada hizo uso de su derecho de audiencia previsto en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, manifestando lo que a su derecho convino en relación a lo hechos u omisiones circunstanciados en el acta de inspección multicitada, y que se tienen por reproducidos como se insertan en su literalidad de conformidad con el principio de economía procesal establecido en el artículo 13 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, en tanto que esta autoridad realizara el siguiente estudio y análisis de dichas pruebas para determinar el cumplimiento de la normatividad ambiental.

**IV.- De lo anterior, esta autoridad se aboca solo al análisis de las constancias que integran el expediente en que se actúa, que tienen relación directa con el fondo del asunto que se resuelve, por lo que se realiza el siguiente razonamiento lógico-jurídico, con fundamento en el artículo 197 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal.**

En canto a la irregularidad observada al momento de la visita de inspección consistente en que la C. [REDACTED] NO exhibió las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a junio de dos mil veintitrés, para cada tratamiento aplicado con el número MX-123 HT, debidamente presentados ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-I144-SEMARNAT-2017, toda vez que el C. [REDACTED] en calidad de persona que atendió la visita de inspección ostentándose como encargado del establecimiento designado por la C. [REDACTED] manifestó que actualmente en el establecimiento ya no tiene a la mano dicha documentación, situación que pone de manifiesto el hecho de que se admite que no se presentó la información requerida.

Por lo anterior, tenemos que el punto 4.3.8, y el Anexo 3 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, al respecto señala lo siguiente:

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00013-23

000077

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0318/2024

**4.3.5** La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.

Anexo 2

Logotipo del autorizado

FOLIO

Constancia de tratamiento aplicado de acuerdo a la NOM-144-SEMARNAT-2017

Persona autorizada:

\_\_\_\_\_

Numero Único asignado MX: \_\_\_\_\_

Datos del solicitante del servicio:

Nombre, denominación o razón social: \_\_\_\_\_

Domicilio: \_\_\_\_\_

Teléfono: \_\_\_\_\_ Correo electrónico: \_\_\_\_\_

Fecha de aplicación del tratamiento fitosanitario: \_\_\_\_\_

Número de piezas: \_\_\_\_\_

Volumen en metros cúbicos: \_\_\_\_\_

Tipo de embalaje tratado (tarima, caja, carretos, etc.): \_\_\_\_\_

Condición del embalaje:

Nuevo ( ) reusado ( ) reparado ( ) reciclado ( )

Tratamiento fitosanitario aplicado:

HT<sup>1</sup> ( ) DH<sup>1</sup> ( ) MB<sup>2</sup> ( )

Hora inicial de aplicación: \_\_\_\_\_ Hora final de aplicación: \_\_\_\_\_

Tiempo total del tratamiento: \_\_\_\_\_

Temperatura del tratamiento<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_

Tiempo de aplicación a la temperatura señalada<sup>3</sup>: \_\_\_\_\_

Concentración inicial<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

Concentración final<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

Cantidad utilizada<sup>2</sup>: \_\_\_\_\_

Observaciones: \_\_\_\_\_

Nombre y firma del propietario o representante legal

\_\_\_\_\_

[Firma]

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

[Firma]

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

Lo anterior es tomado en consideración en términos de lo previsto por el artículo 95 del Código Federal de Procedimientos Civiles el cual es de aplicación supletoria a los procedimientos administrativos de orden federal, como una confesión expresa de los hechos base del presente procedimiento administrativo, toda vez que el C. [REDACTED] en calidad de persona que atendió la visita de inspección ostentándose como encargado del establecimiento designado por la C. [REDACTED] manifiesta que actualmente en el establecimiento ya no tiene a la mano dicha documentación, ya que según lo señalado por los propios inspectores, en el establecimiento ya no se laboran ni expiden constancias de tratamientos aplicados con el número MX-123 HT, ya que actualmente se aplica la marca con el número MX-131 HT, a nombre del titular C. Ricardo Limón Villalpando, situación que se acredita con las documentales ofertadas por la inspeccionada consistentes en:

- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Recepción de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BR-0030/03/23, del trámite Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de la Constancia de Comprobante de Documentos Entregados, de fecha quince de marzo de dos mil veintitrés, expedida por la Delegación Federal en el Estado de Aguascalientes de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, a nombre de la C. [REDACTED] con número de bitácora 01/BS-0029/03/23, del trámite Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017.
- **Documental pública.** Consistente en copia certificada de Formato de Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017 de fecha trece de marzo de dos mil veintitrés.

Sin embargo, es de precisar que no obstante la inspeccionada acredita que desde el quince de marzo de dos mil veintitrés, la C. [REDACTED] realizó el trámite de Aviso de renuncia a la Autorización para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios NOM-I144-SEMARNAT-2017, lo cierto es que, se encontraba obligada a presentar las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la renuncia para la aplicación de los tratamientos fitosanitarios, ya que en dicho periodo solicitado aún se encontraba en uso el número MX-123 HT autorizado para la aplicación de las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional autorizado mediante el oficio número 02-079/20 de fecha once de marzo de dos mil veinte, dirigido a la C. [REDACTED] y que debía conservar por el plazo máximo que esta autoridad se encuentra facultada para llevar a cabo sus facultades de comprobación, sin que de las documentales aportadas por la inspeccionada en su escrito de comparecencia, se desprenda la existencia de las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero de dos mil veintitrés a la fecha de la renuncia.

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00013-23

000078

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0318/2024

Por lo cual tenemos que la legislación aplicable es muy clara en cuanto a elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2, de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la cual en su punto 4.3.5.

Por lo antes señalado, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, esta autoridad confiere valor probatorio pleno al acta de inspección número FO-00013-2023, ya que fue levantada por servidores públicos en legal ejercicio de sus funciones, además de que no obra en autos, elemento alguno que la desvirtúe, **el criterio adoptado por esta autoridad se robustece con el emanado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Tribunal Federal de Justicia Administrativa en las siguientes tesis:**

«180024. VI.3o.A.210 A. Tribunales Colegiados de Circuito. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XX, Diciembre de 2004, Pág. 1276.

**ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. AUN CUANDO POR SU CONTENIDO LA ACTUACIÓN DE LOS VISITADORES NO PUEDA TRASCENDER A LA ESFERA JURÍDICA DE LOS GOBERNADOS, ESTO NO LAS PRIVA DE LA CALIDAD DE DOCUMENTOS PÚBLICOS.**

Si bien la tesis aislada emitida por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XII, diciembre de dos mil, página cuatrocientos veintitrés, de rubro: "ACTAS DE VISITA DOMICILIARIA. SU NATURALEZA Y OBJETO.", se refiere a los alcances y efectos de las atribuciones de los auxiliares de los administradores de Auditoría Fiscal, en cuanto señala que los actos de los visitadores no trascienden a la esfera jurídica del gobernado, que constituyen actos de ejecución de un mandamiento para la práctica de la visita, y que generalmente son opiniones que pueden servir para motivar la resolución que en su caso emita la autoridad competente para calificar el contenido de las actas levantadas por los visitadores, dicho criterio no considera que los documentos de mérito carezcan del carácter de públicos, ni de su contexto puede inferirse tal idea, atento a que ese tema no fue debatido en el asunto que originó la tesis referida. Ahora bien, el hecho de que por su contenido la actuación de los visitadores no pueda trascender a la esfera jurídica de los gobernados, no priva de la calidad de documento público a las actas que levanten dichos funcionarios auxiliares de la administración, pues se trata de documentos elaborados en el ejercicio de una función pública, como en el caso lo es la notificación y ejecución de una resolución de autoridad administrativa.

TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO».

«III-PSS-193.- ACTAS DE VISITA.- TIENEN VALOR PROBATORIO PLENO.- De conformidad con lo dispuesto por los artículos 129 y 202 del Código Federal de Procedimientos Civiles, las actas

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

de auditoría levantadas como consecuencia de una orden de visita expedida por un funcionario público en ejercicio de sus funciones, tienen la calidad de un documento público con valor probatorio pleno; por tanto, corresponde al particular desvirtuar lo asentado en las actas, probando la inexactitud de los hechos asentados en ellas.(24) Juicio Atrayente No. 11/89/4056/88.- Resuelto en sesión de 29 de septiembre de 1992, por mayoría de 6 votos y 1 con los resolutivos. - Magistrado Ponente: [REDACTED] - Secretario: Lic. [REDACTED] [REDACTED] R.T.F.F. Tercera Época. Año V. No. 57. Septiembre 1992. p. 27».

Aunado a lo anterior, se advierte que los inspectores adscritos a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental cuentan con facultades, tal y como lo dispone el artículo 47, último párrafo del Reglamento Interior de la secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, entonces vigente, para levantar el acta de inspección número FO-00013-2023, para lo cual se transcribe dicho artículo al siguiente tenor:

*“ARTÍCULO 47. Las subprocuradurías, así como las direcciones generales con atribuciones de inspección y vigilancia, tendrán la competencia que les confiere el presente Reglamento, en sus respectivas materias, en todo el territorio nacional, así como en las zonas sobre las que la nación ejerce su soberanía y jurisdicción.*

*La Procuraduría contará con inspectores federales, quienes tendrán las facultades para actuar en los asuntos que, el Procurador, subprocuradores, delegados de la Procuraduría y los directores generales que cuenten con atribuciones de inspección y vigilancia, les ordenen y comisionen, de conformidad con las disposiciones legales aplicable.*

Por lo tanto, al no haber exhibido prueba alguna que justifique dichas obras y actividades, que fue realizada por la C. [REDACTED] y una vez analizadas las constancias que obran en autos, es que esta autoridad encuentra que la irregularidad por la que fue emplazado no fue subsanada ni desvirtuada **dentro del presente procedimiento administrativo.**

V.- Que en relación con la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0059/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, consistente en:

1. La C. [REDACTED] deberá exhibir las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a junio de dos mil veintitrés, para cada tratamiento aplicado con el número MX-123 HT, debidamente presentados ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

000079

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-1144-SEMARNAT-2017. Plazo de cumplimiento de **10 (Diez) días hábiles**, con fundamento en lo establecido en el artículo 32 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

Se tiene que la C. [REDACTED] no exhibió en su escrito de comparecencia en atención al acuerdo de inicio de procedimiento número PFFPA/8.5/2C.27.2/0059/2024, de fecha diez de enero de dos mil veinticuatro, las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a junio de dos mil veintitrés, para cada tratamiento aplicado con el número MX-123 HT, debidamente presentados ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-1144-SEMARNAT-2017, por lo que esta autoridad determina que se tiene **por incumplida**.

VI.- Derivado de los hechos y omisiones señalados y no desvirtuados en los Considerandos que anteceden, la C. [REDACTED] cometió la infracción establecida en el artículo 155 fracción XXX de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, al contravenir lo señalado en los artículos 113 y 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, los cuales establecen lo siguiente:

### De la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

*"Artículo 113. Las medidas fitosanitarias que se apliquen para la prevención, control y combate de plagas y enfermedades que afecten a los recursos y ecosistemas forestales, se realizarán de conformidad con lo previsto en esta Ley, así como por la Ley Federal de Sanidad Vegetal en lo que no se oponga a la presente Ley, su Reglamento y las Normas Oficiales Mexicanas específicas que se emitan.*

*La Secretaría expedirá los certificados fitosanitarios de exportación y la hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de materias primas, productos y subproductos forestales, en los términos señalados en la fracción V del artículo 68 de esta Ley.*

*La Comisión emitirá las notificaciones relacionadas con la aplicación de medidas fitosanitarias para la prevención y el control de plagas y enfermedades forestales. Cuando por motivos de sanidad forestal sea necesario realizar la remoción de la vegetación forestal afectada, los propietarios y legítimos poseedores deberán desarrollar un programa de restauración forestal.*

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

**Artículo 114.** Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales, los titulares de autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales, los prestadores de servicios forestales responsables de estos, quienes realicen actividades de plantaciones forestales comerciales, de reforestación, y/o los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas están obligados a dar aviso de la posible presencia de plagas y enfermedades forestales a la Comisión, la cual elaborará o validará el informe técnico fitosanitario correspondiente.

Los propietarios y legítimos poseedores de terrenos forestales o temporalmente forestales y los titulares de los aprovechamientos, están obligados a ejecutar los trabajos de sanidad forestal, conforme a las autorizaciones de aprovechamiento de recursos forestales y de avisos de plantaciones forestales comerciales; los responsables de la administración de las Áreas Naturales Protegidas, lo harán conforme a los lineamientos que emita la Secretaría o a los programas de manejo forestal.

**ARTICULO 155.** Son infracciones a lo establecido en esta ley:

(...)

**XXX.** Cualquier otra contravención a lo dispuesto en la presente Ley.

### Del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable:

**Artículo 180.** Los certificados, hoja de requisitos fitosanitarios para la importación de Materias primas y Productos y subproductos forestales y demás documentación fitosanitaria necesaria para la importación, exportación y reexportación de dichas Materias primas, Productos y subproductos que expida la Secretaría señalarán las Medidas fitosanitarias a las que deberán sujetarse los interesados de conformidad con lo previsto en la Ley, la Ley Federal de Sanidad Vegetal, los instrumentos jurídicos internacionales y demás disposiciones jurídicas aplicables.

Para la importación, exportación y reexportación de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes, la Secretaría expedirá las normas oficiales mexicanas que establezcan las medidas de Sanidad forestal, sus características y especificaciones, así como la forma para acreditar que hayan sido aplicadas.

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

000050

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

**Artículo 181.** *Los importadores de Materias primas, Productos y subproductos forestales incluyendo los embalajes de madera utilizados en el manejo y protección de bienes importados, deberán comprobar en el punto de inspección fitosanitaria de entrada al territorio nacional, que cumplen con las medidas de Sanidad forestal establecidas en las disposiciones jurídicas aplicables.*

### De la NOM-144-SEMARNAT-2012:

**4.3.5** *La persona autorizada para el uso de la Marca, debe elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2.*

VII.- Toda vez que ha quedado acreditada la comisión de la infracción cometida por parte de la C. [REDACTED] a las disposiciones de la normatividad forestal vigente, esta autoridad federal determina que procede la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 158 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, para cuyo efecto se toma en consideración:

### A) LOS DAÑOS QUE SE HUBIESEN PRODUCIDO O PUEDAN PRODUCIRSE ASI COMO EL TIPO, LOCALIZACIÓN Y CANTIDAD DEL RECURSO DAÑADO:

Los daños consisten en una afectación grave al ambiente, toda vez que la C. [REDACTED] incurrió en la irregularidad consistente en que al momento de la visita de inspección que nos ocupa, la C. [REDACTED] NO exhibió las constancias expedidas para los tratamientos aplicados en los periodos de julio a diciembre de dos mil veintidós y de enero a junio de dos mil veintitrés, para cada tratamiento aplicado con el número MX-123 HT, debidamente presentados ante la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el numeral 4.3.5 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, toda vez que el C. [REDACTED] en calidad de persona que atendió la visita de inspección ostentándose como encargado del establecimiento designado por la C. [REDACTED] manifestó que actualmente en el establecimiento ya no tiene a la mano dicha documentación, situación que pone de manifiesto el hecho de que se admite que no se presentó la información requerida, por lo cual tenemos que la legislación aplicable es muy clara en cuanto a elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma en original y copia, debidamente foliado, para cada tratamiento aplicado, de acuerdo al Anexo 2, de conformidad con lo establecido por la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, la cual en su punto 4.3.5, lo cual resulta grave ya que podría ocasionar que en caso de que las tarimas estuvieran infectadas con algún tipo de plaga, lo cual implicaría que la plaga se pudiera diseminar a las tarimas que no tuvieran plaga, mismas que al ser entregadas a algún comprador, ocasionaría que la plaga se diseminara, lo cual puede derivar en que en el trayecto de la entrega de las tarimas se pudieran infectar arbolado que se encuentre

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

en los alrededores del lugar, ocasionándose que se dé la mortandad de especies vegetales, ocasionando con esto la erosión del suelo al dejar de captar agua en el subsuelo, lo que también derivaría en que se dé la mortandad de y migración de especies animales, así como la mortandad de diversos microorganismos, y por ende la ruptura de las cadenas alimenticias, con lo cual se ocasionarían daños graves al ambiente de dicha área.

Asimismo, se toma en cuenta que el manejo irracional de los recursos naturales en los ecosistemas forestales ha provocado la degradación del suelo y la eliminación de la cobertura vegetal en las áreas forestales, generando la mortandad y extinción de valiosas especies vegetales y animales, principalmente de las que se encuentran protegidas, disminuyéndose el tamaño de sus poblaciones, y poniéndose en riesgo su viabilidad biológica en todo su hábitat natural, debido a factores tales como la destrucción o modificación drástica del hábitat, y el aprovechamiento no sustentable, de ahí la importancia de presentar los informes ordenados en la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, en tiempo y forma.

### B) EL BENEFICIO DIRECTAMENTE OBTENIDO POR EL INFRACTOR POR LOS ACTOS QUE MOTIVAN LA SANCIÓN:

Con el propósito de determinar el beneficio directamente obtenido por el infractor en el caso particular, por los actos que motivan la sanción, es necesario señalar que la irregularidad cometida por la C. [REDACTED] implica un beneficio económico al no dar cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3.5 y Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, implicando que se puede estar dejando de aplicar las medidas fitosanitarias y el uso de la marca en el embalaje de madera utilizado en el comercio internacional, lo cual implicaría que se estuviera dando un mal manejo a la aplicación de los tratamientos térmicos de los empaques y embalajes que maneja, implica un beneficio económico para el inspeccionado, ya que no erogó cantidad alguna en elaborar y expedir la Constancia de Tratamiento aplicado de acuerdo a la presente Norma.

### C) EL CARACTER INTENCIONAL O NEGLIGENTE DE LA ACCIÓN U OMISIÓN CONSTITUTIVAS DE LA INFRACCIÓN:

De las constancias que integran los autos del expediente administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones a que se refieren los considerandos que anteceden y, en particular, de la naturaleza de la actividad desarrollada por la C. [REDACTED] es factible colegir que conoce las obligaciones a que está sujeto para dar cumplimiento cabal a la normatividad ambiental en materia forestal.

Sin embargo, los hechos y omisiones circunstanciados en el acta de inspección devienen en la comisión de conductas que evidencian negligencia en su actuar.

### D) EL GRADO DE PARTICIPACIÓN E INTERVENCIÓN EN LA PREPARACIÓN Y REALIZACIÓN DE LA INFRACCIÓN:

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00013-23

000081

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0318/2024

Conforme a las constancias que obran en los autos del expediente en que se actúa, se obtiene que la C. [REDACTED] tuvo una participación directa en la ejecución de los hechos u omisiones constitutivas de las infracciones, ya que la falta de cumplimiento a lo dispuesto en el punto 4.3.5 y Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, implicó que la inspeccionada no presentó, por lo cual se considera que la C. [REDACTED] fue quien participó e intervino en la preparación y realización de la infracción que nos ocupa.

### E) LAS CONDICIONES ECONÓMICAS, SOCIALES Y CULTURALES DEL INFRACTOR:

A efecto de determinar las condiciones económicas, sociales y culturales de la C. [REDACTED] se hace constar que, a pesar de que en la notificación descrita en el Resultado **CUARTO**, se le requirió que aportara los elementos probatorios necesarios para determinarlas, la C. [REDACTED] no ofertó ninguna probanza sobre el particular, por lo que, según lo dispuesto en los artículos 288 y 329 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se le tiene por perdido ese derecho. Por tanto, esta Oficina de Representación de Protección Ambiental estima sus condiciones económicas, sociales y culturales, a partir de las constancias que obran en autos, en este sentido debemos de tomar en cuenta que la C. [REDACTED] contaba con un establecimiento en el cual se llevan a cabo tratamientos térmicos en embalajes de madera, por lo cual recibe una remuneración económica, por lo cual se colige que las condiciones económicas de la C. [REDACTED] son suficientes para solventar una sanción económica, derivada de su incumplimiento a la normatividad forestal vigente.

### F) LA REINCIDENCIA:

En una búsqueda practicada en el archivo general de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, no fue posible encontrar expedientes integrados a partir de procedimientos administrativos seguidos en contra de la C. **MARISOL LIMÓN VILLALPANDO**, en los que se acrediten infracciones en materia forestal, lo que permite inferir que no es reincidente.

VIII.- Toda vez que los hechos u omisiones constitutivos de la infracción cometida por la C. [REDACTED] consistente en la violación en la que incurrió a lo dispuesto en los artículos 113 y 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y NOM-144-SEMARNAT-2017, además de realizarse en contravención a las disposiciones federales aplicables, ocasionen daños al ambiente y a sus elementos, ya que influyen de manera negativa en el entorno ecológico, comprometiendo el desarrollo y existencia de los recursos naturales involucrados en este procedimiento, con fundamento en los artículos 154, 156, 157 y 159 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, y tomando en cuenta lo establecido en los Considerandos II, III, IV, V, VI, VII y VIII de esta resolución, esta autoridad federal determina que es procedente imponerle la siguiente sanción administrativa:

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

AV. JULIO DÍAZ TORRE NO. 110, CIUDAD INDUSTRIAL, C.P. 20280, AGUASCALIENTES, AGS.  
TELÉFONOS: (01-449) 9-78-91-40 AL 44

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

1. Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 113 y 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y punto 4.3.5 y Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, y con fundamento en el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción a la C. [REDACTED] una multa por el monto de \$4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.), equivalente a 40 (cuarenta) veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, la cual correspondía en ese momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

Tienen sustento la aplicación de la multa impuesta a la inspeccionada en relación con los siguientes criterios:

Época: Novena Época  
Registro: 179310  
Instancia: Segunda Sala  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XXI, Febrero de 2005  
Materia(s): Constitucional, Administrativa  
Tesis: 2a./J. 9/2005  
Página: 314

**EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. LAS SANCIONES QUE ESTABLECE EL ARTÍCULO 171 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, POR VIOLACIONES A SUS PRECEPTOS Y A LOS REGLAMENTOS Y DISPOSICIONES QUE DE ELLA EMANAN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

*El citado precepto no transgrede las garantías de legalidad y seguridad jurídica establecidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, porque no propicia la arbitrariedad en la actuación de la autoridad, ya que prevé las sanciones que pueden imponerse a los infractores, con base en*

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

000082

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

*parámetros y elementos objetivos que guían su actuación, valorando los hechos y circunstancias de cada caso, señalando los supuestos en que procede imponer como sanción la clausura temporal o definitiva, parcial o total; el decomiso de instrumentos, ejemplares, productos o subproductos; la suspensión, revocación o cancelación de concesiones, permisos, licencias o autorizaciones y, por exclusión, el arresto administrativo o la multa fijada entre el mínimo y máximo previstos, además de los criterios para fijar la gravedad de la infracción, las condiciones económicas del infractor, el carácter intencional o negligente de la acción u omisión constitutiva de la infracción y el beneficio obtenido, así como los casos de reincidencia y el de atenuante de la conducta sancionada.*

*Amparo directo en revisión 829/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: [REDACTED] Amparo directo en revisión 1135/2003. Pemex Exploración y Producción. 24 de septiembre de 2003. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED] Amparo directo en revisión 1000/2004. Pemex Refinación. 22 de septiembre de 2004. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED] Amparo directo en revisión 1665/2004. Pemex Refinación. 7 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED] Amparo directo en revisión 1785/2004. Petróleos Mexicanos. 21 de enero de 2005. Cinco votos. Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED] Tesis de jurisprudencia 9/2005. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintiocho de enero de dos mil cinco.*

*Época: Novena Época  
Registro: 192195  
Instancia: Pleno  
Tipo de Tesis: Jurisprudencia  
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta  
Tomo XI, Marzo de 2000  
Materia(s): Constitucional, Común  
Tesis: P./J. 17/2000  
Página: 59*

**MULTAS. NO TIENEN EL CARÁCTER DE FIJAS LAS ESTABLECIDAS EN PRECEPTOS QUE PREVÉN UNA SANCIÓN MÍNIMA Y UNA MÁXIMA.**

*El establecimiento de multas fijas es contrario a los artículos 22 y 31, fracción IV, de la Constitución, por cuanto que al aplicarse a todos los infractores por igual, de manera invariable e inflexible, propicia excesos autoritarios y tratamiento desproporcionado a los particulares. En virtud de ello, los requisitos considerados por este Máximo Tribunal para estimar que una multa es acorde al texto constitucional, se cumplen mediante el establecimiento, en la norma sancionadora, de cantidades mínimas y máximas, lo que permite a la autoridad facultada para imponerla, determinar su monto de acuerdo a las circunstancias personales del infractor, tomando en cuenta su capacidad económica y la gravedad de la violación.*

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

*Amparo en revisión 1931/96. Vehículos, Motos y Accesorios de Durango, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: [REDACTED] Disidentes: Presidente [REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]*

*Amparo en revisión 308/96. Sanyo Mexicana, S.A. de C.V. 8 de septiembre de 1997. Mayoría de ocho votos. Ausente: [REDACTED] Disidentes: Presidente [REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]*

*Amparo directo en revisión 1302/97. Distribuidora Montelargo de Iguala, S.A. de C.V. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]*

*Amparo directo en revisión 2101/97. María Eugenia Concepción Nieto. 18 de noviembre de 1997. Once votos. Ponente: [REDACTED] Secretario: [REDACTED]*

*Amparo en revisión 1890/98. Maquinaria e Ingeniería de Reconstrucciones, S.A. de C.V., en liquidación. 6 de abril de 1999. Unanimidad de diez votos. Ausente: [REDACTED] Ponente: [REDACTED] Secretaria: [REDACTED]*

*El Tribunal Pleno, en su sesión privada celebrada el día veintinueve de febrero en curso, aprobó, con el número 17/2000, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a veintinueve de febrero de dos mil.*

Una vez analizadas las circunstancias particulares de los hechos u omisiones materia de este procedimiento administrativo, así como las de la C. [REDACTED] en los términos de los Considerandos que anteceden, con fundamento en los artículos 168 y 169 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, 57 fracción I, 59 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 17, 26 y 32 Bis fracción V de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 42 fracción VIII y último párrafo, 43 fracciones I, V, X y XI, 45 fracción VII, 46 y 66 párrafos primero, segundo y cuarto fracciones VIII, IX, XI, XII, XIII y LV del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente; esta Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes determina que es de resolverse y se:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por la comisión de la infracción establecida en la fracción XXX del artículo 155 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, por contravenir lo señalado en los artículos 113 y 114 segundo párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y 180 y 181 del Reglamento de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, y punto 4.3.5 y Anexo 2 de la Norma Oficial Mexicana NOM-144-SEMARNAT-2017, y con fundamento en

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



## OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

000033

EXP. ADMVO. NUM: PFFA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFA/8.5/2C.27.2/0318/2024

el artículo 156 fracción II de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, procede imponer como sanción a la C. [REDACTED] una multa por el monto de **\$4,149.60 (Cuatro mil ciento cuarenta y nueve pesos 60/100 m.n.)**, equivalente a **40 (cuarenta)** veces la Unidad de Medida y Actualización, conforme al Valor de la Unidad de Medida y Actualización (UMA) para el año dos mil veintitrés, la cual correspondía en ese momento a \$103.74 (ciento tres pesos 74/100 M.N.), vigente a partir del primero de febrero del mismo año, establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI) y publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de enero de dos mil veintitrés y de conformidad con los Transitorios Segundo y Tercero del "Decreto por el que se declara reformadas y adicionadas diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado el veintisiete de enero de dos mil dieciséis en el Diario Oficial de la Federación; toda vez que de conformidad con el artículo 157 fracción I de la Ley en cita, la comisión de dicha infracción puede ser administrativamente sancionable con multa por el equivalente de 40 (Cuarenta) a 3000 (Tres mil), veces la Unidad de Medida y Actualización.

**SEGUNDO.-** Túrnese una copia certificada de esta resolución a la Secretaría de Finanzas del Gobierno del Estado de Aguascalientes, para que en términos del Convenio de Colaboración Administrativa en Materia Fiscal celebrado entre la Secretaría de Hacienda y Crédito Público y el Gobierno del Estado de Aguascalientes, haga efectiva la sanción impuesta y, una vez que sea pagada, lo comunique a esta Oficina de Representación de Protección Ambiental.

**TERCERO.-** Se le hace saber a la C. [REDACTED] que esta resolución es definitiva en la vía administrativa, en contra de la que procede el recurso de revisión previsto en el artículo 171 de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, mismo que, en su caso, se interpondrá directamente ante esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, en un plazo de quince días contados a partir del día siguiente de que sea notificada la presente resolución.

**CUARTO.-** En atención a lo ordenado en el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se reitera a la C. [REDACTED] que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento, se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en las oficina de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

**QUINTO.-** En cumplimiento del Decimoséptimo de los Lineamientos de Protección de Datos Personales, publicados en el Diario Oficial de la Federación el día 30 de septiembre del 2005, se hace de su conocimiento que los datos personales recabados por este Órgano Desconcentrado, serán protegidos, incorporados y tratados en el Sistema de datos personales de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, con fundamento en el artículo 113 fracciones I y III de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0

# PROCURADURIA FEDERAL DE PROTECCION AL AMBIENTE



OFICINA DE REPRESENTACIÓN DE PROTECCIÓN AMBIENTAL  
EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

INSPECCIONADO: [REDACTED]

EXP. ADMVO. NUM: PFFPA/8.3/2C.27.2/00013-23

SECRETARIA DE MEDIO AMBIENTE  
Y RECURSOS NATURALES

RESOLUCIÓN No.: PFFPA/8.5/2C.27.2/0318/2024

Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Oficina de Representación de Protección Ambiental de esta Procuraduría en el Estado de Aguascalientes, es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Oficina de Representación de Protección Ambiental, ubicadas en Avenida Julio Díaz Torre número ciento diez, Ciudad Industrial, en esta Ciudad de Aguascalientes, Ags.

SEXTO.- Notifíquese personalmente o mediante correo certificado con acuse de recibo la presente Resolución a la C. [REDACTED] de conformidad con lo establecido en los artículos 167 Bis fracción I y 167 Bis 1 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en el domicilio que se desprende de autos ubicado en [REDACTED]

Así lo resuelve y firma la Ing. [REDACTED] en su carácter de Encargada de Despacho de la Oficina de Representación de Protección Ambiental de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Aguascalientes, de conformidad con lo establecido en el oficio número de conformidad con lo establecido en el oficio número PFFPA/1/001/2022 de fecha 28 de julio de 2022, emitido por la Lic. [REDACTED] Procuradora Federal de Protección al Ambiente, en términos de lo dispuesto por los artículos 17, 18, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 3 inciso B, fracción I, 40, 41, 43 fracción XXXVI, 45 fracción VII y último párrafo y 66 del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de julio de 2022, con efectos a partir del 28 de julio de 2022;- **CÚMPLASE.-**

LA ENCARGADA DE DESPACHO DE LA OFICINA DE REPRESENTACIÓN  
DE PROTECCIÓN AMBIENTAL DE LA PROCURADURÍA FEDERAL DE  
PROTECCIÓN AL AMBIENTE EN EL ESTADO DE AGUASCALIENTES

ING. [REDACTED]

REVISIÓN JURÍDICA

LIC. [REDACTED]

SUBDELEGADO JURÍDICO

Monto de multa: \$4,196.60 (Cuatro mil ciento noventa y seis pesos 60/100 M.N.)  
Medidas correctivas impuestas: 0